

TAMAR HERZOG

UNA BREVE HISTORIA DEL DERECHO EUROPEO

Los últimos 2500 años

Traducido del inglés por
Miguel Ángel Coll Rodríguez

ALIANZA EDITORIAL

Título original:

A Short History of European Law. The Last Two and a Half Millennia

Esta edición ha sido publicada por acuerdo con Harvard University Press e International Editor's Co.

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© Copyright 2018 by Tamar Herzog

© de la traducción: Miguel Ángel Coll Rodríguez, 2018

© Alianza Editorial, S. A., Madrid, 2018

Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 15; 28027 Madrid

www.alianzaeditorial.es

ISBN: 978-84-9181-469-6

Depósito Legal: M. 780-2019

Printed in Spain

SI QUIERE RECIBIR INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LAS NOVEDADES DE ALIANZA EDITORIAL, ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN:

alianzaeditorial@anaya.es

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN: LA ELABORACIÓN DEL DERECHO EN EUROPA ...	9
--	---

PRIMERA PARTE ANTIGÜEDAD

1. Derecho romano: Ahora lo ves, ahora no	25
2. La creación de la cristiandad latina	55

SEGUNDA PARTE LA ALTA EDAD MEDIA

3. ¿Una época sin juristas?	71
4. Señores, emperadores y pontífices en torno al año 1000	91

TERCERA PARTE LA BAJA EDAD MEDIA

5. El nacimiento de un <i>ius commune</i> europeo	107
6. El nacimiento del <i>common law</i> inglés	131

CUARTA PARTE
LA ERA MODERNA

7. Crisis y reafirmación del <i>ius commune</i>	165
8. Crisis y reinención del <i>common law</i>	183
9. Del <i>ius gentium</i> al derecho natural: La universalización del derecho europeo I	211

QUINTA PARTE
EL SIGLO XVIII

10. Innovaciones norteamericanas	231
11. La Revolución Francesa	253

SEXTA PARTE
EL SIGLO XIX

12. Codificar las leyes de Europa: La universalización del derecho europeo II ..	285
13. Codificar el <i>common law</i>	299

EPÍLOGO: UN MERCADO, UNA COMUNIDAD Y UNA UNIÓN	317
---	-----

LECTURAS COMPLEMENTARIAS	337
--------------------------------	-----

AGRADECIMIENTOS	361
-----------------------	-----

ÍNDICE ANALÍTICO	363
------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

LA ELABORACIÓN DEL DERECHO EN EUROPA

Hace algunos años, una estudiante universitaria me informó con emoción de que acababa de visitar Washington, D.C., donde vio una copia de la gran carta de las libertades, la Carta Magna. Sin querer disminuir su entusiasmo, me pregunté cómo podría explicarle a esta estudiante que lo que ella vio era un documento feudal cuya intención original tenía muy poco que ver con lo que llegó a simbolizar y que la importancia que adquirió con el paso del tiempo fue porque, siglos después de ser promulgada, se le dio un nuevo significado y un nuevo papel.

La cuestión que tuve que abordar primero era si esto tenía alguna importancia. ¿Era significativo que un documento de comienzos del siglo XIII como la Carta Magna fuese interpretado erróneamente por una estudiante del siglo XXI? ¿En qué saldría ganando esta estudiante si hubiese entendido lo que realmente era la Carta Magna y por qué y cómo había llegado a adquirir la categoría que tiene ahora? ¿Era esta historia relevante para sus preocupaciones del tiempo presente? ¿Romper mitos era tan importante como crearlos? ¿El pasado pasado está, o nos dice algo esencial sobre el presente y el futuro?

Comprender la Carta Magna del siglo XIII conllevaría recordar un pasado feudal en el que los señores poderosos trataban de proteger su jurisdicción y sus propiedades frente a una monarquía en expansión. Requeriría imaginar de qué modo la sociedad cambió con el paso del tiempo —principalmente, cómo los privilegios de unos pocos barones se convirtieron en los derechos de todos los ingleses— y cómo, en el proceso, las reclamaciones de derechos limitaron las posibilidades de acción de los reyes. Dada su proyección en Estados Unidos, este relato también incluiría la historia de cómo estas ideas cruzaron el Atlántico y se transformaron. Dentro de una historia más grande del derecho europeo, la explicación tendría que tratar la cuestión no solo de por qué la Carta Magna alcanzó esta condición mítica, sino también por qué cartas feudales similares, abundantes y frecuentes en otras partes de Europa, no corrieron la misma suerte.

Como historiadora del derecho sé que lo que la Carta Magna representa actualmente no tiene nada que ver con el texto en sí y todo que ver con cómo se utilizaba y se recordaba. Si mi estudiante conociera esta historia, razonaba yo, tal vez entendería mejor el pasado, pero quizá también adquiriría un medio para concebir de forma distinta su presente y su futuro. Podría proporcionarle instrumentos con los que cuestionar las narrativas adquiridas, comprender los procesos que condujeron a su formación y sugerir adónde podrían llevarnos a continuación.

La Carta Magna, por supuesto, no es el único vestigio legal que todavía determina nuestro presente o nos permite imaginar nuestro futuro. Otros numerosos instrumentos, instituciones y textos heredados del pasado cumplen el mismo papel. Tanto como reliquias de una época desaparecida y como características importantes de nuestra vida cotidiana, dan a las cosas ciertos significados, aportan soluciones y ofrecen técnicas a través de las cuales analizar y comprender la realidad. Tomemos, por ejemplo, el *due process*: la obligación de los tribunales de seguir un procedimiento particular. De manera intuitiva, muchos de nosotros lo consideraríamos un fenómeno relativamente moderno vinculado a la ambición de la sociedad de asegurar

la administración de la justicia. No obstante, el *due process*, si no en nombre al menos en la práctica, nació hace mucho tiempo en la Inglaterra medieval. La historia de su aparición está vinculada no tanto a la garantización del resultado justo (lo que no hacía), sino a la insistencia de que los jueces de los tribunales del *common law* obedezcan normas de procedimiento muy estrictas. Comprender por qué las normas de procedimiento pasaron a ser muy importantes en el derecho inglés y cómo, a lo largo de los años y debido a transformaciones muy particulares, llegaron a ser vistas también como instrumentos para proteger a los litigantes, nos permitiría tener una mejor comprensión, por ejemplo, de por qué ciertas cosas estaban cubiertas por un proceso con las debidas garantías mientras que otras no lo estaban, o por qué esta serie de reglas se desarrollaron en Inglaterra y no en otra parte.

El compromiso con el pasado también nos permitiría comprender cómo el derecho europeo llegó a rediseñarse como el epítome de la razón y como un sistema con una aplicabilidad potencialmente universal. La enorme influencia que el derecho europeo ha tenido en el mundo por supuesto podría explicarse por factores políticos y económicos, pero asimismo requeriría una explicación intelectual. Los antiguos romanos ya vinculaban la pertenencia a la comunidad con el derecho y ambos con la extensión de la hegemonía política, pero estos vínculos se metamorfosearon radicalmente en la Edad Media. El advenimiento y la propagación de la cristiandad permitieron la proyección del derecho romano a nuevas zonas de Asia, África y Europa. Con el colonialismo, se adoptaron nuevas explicaciones para justificar la imposición del derecho europeo sobre territorios y pueblos no europeos. Lo mismo ocurrió durante las revoluciones del siglo XVIII y la construcción de los estados-nación en el siglo XIX. Analizar la constante necesidad de explicar la relevancia del derecho europeo en otras partes iluminaría, por ejemplo, la crítica de algunos expertos acerca del derecho internacional contemporáneo, cuyos orígenes ellos remontan a Europa y que consideran una herencia europea más que un legado humano verdaderamente global.

Al haber enseñado historia del derecho durante una veintena de años en facultades de derecho y departamentos de historia en diversos países y universidades de Europa y Estados Unidos (en la Universidad de Chicago, Stanford, y ahora Harvard), con frecuencia he sentido la necesidad de una introducción breve y útil a la historia jurídica europea que pudiera usarse para debatir la evolución del derecho a lo largo del tiempo. Cansada de las grandes investigaciones que acumulaban detalles pero daban pocas explicaciones o apenas seguían la evolución y los cambios, y descontenta con los que repetían interminablemente estereotipos y concepciones erróneas o tenían un enfoque provinciano, escribí intencionadamente este libro con mis estudiantes de historia y de derecho y mis colegas en mente. ¿Qué necesitarían saber para apreciar lo extraño y sin embargo a la vez familiar que era el pasado? En un campo tan abundante en afirmaciones nacionalistas, ¿qué mitos había que disipar y cómo podía hacerse esto? ¿Cómo se podía integrar la historia del derecho europeo en una sola narración que tuviese en cuenta las variaciones locales y al mismo tiempo respetase la profunda unidad de toda Europa, Inglaterra incluida? ¿Cómo se podrían comunicar las preocupaciones de la historia del derecho continental con las que crecí intelectualmente (y que procura establecer principios de alcance general) a un público más familiarizado con otras clases de historia del derecho que tradicionalmente se centran en ejemplos concretos? ¿Cómo puede un libro de corta extensión reproducir lo que sabemos y lo que no, aquello de lo que estamos seguros y aquello que vacilamos en afirmar, y aun así aportar un relato sobre cómo han cambiado las cosas con el paso del tiempo y (a veces) por qué lo hicieron?

Este libro trata de responder a algunas de estas cuestiones en un lenguaje accesible y claro. Su principal objetivo es proporcionar a los lectores instrumentos útiles con los cuales entender el presente y el pasado. En vez de aportar detalles interminables, se ocupa de los elementos más esenciales requeridos para repensar nuestros propios criterios, indicando cuándo y cómo surgieron y se desarrollaron. Desnaturalizar nuestros actuales sistemas legales demuestra que al-

canzamos dichos sistemas después de una progresión azarosa y compleja cuya trayectoria futura está lejos de ser evidente. Hoy tal vez demos por sentado que el derecho es algo que se crea y se puede cambiar, pero como demuestro en este libro, esta visión es una invención relativamente reciente. Durante muchos siglos, se dijo que el derecho existía porque sencillamente así era, porque lo creó de forma espontánea la comunidad, o porque Dios lo había transmitido. Aunque estas percepciones no fuesen ciertas, en el sentido de que el derecho siempre fue obra de alguien en alguna parte, el hecho de que la gente creyera en ellas fue de gran importancia respecto de cómo veían, interpretaban u obedecían la ley, a quién escuchaban y por qué. Si hoy damos por sentado que cada país tiene sus propias leyes, esto también es un fenómeno relativamente reciente, al haber estado la ley en el pasado inserta en comunidades que compartían cosas distintas de la lealtad política. Saber qué factores justificaban la obediencia legal y por qué importaban es fundamental para entender cómo funcionaba el derecho históricamente, además de cómo lo hace hoy.

Para describir las complejidades del pasado y demostrar su relevancia para el presente, en este libro, que examina casi dos milenios y medio, pregunto de qué modo los europeos construyeron en diferentes momentos del tiempo sus sistemas jurídicos, de dónde pensaban que procedían las normas, a quiénes les permitían elaborar, declarar o aplicar dichas normas, y cuáles fueron los resultados. En vez de describir instituciones o normas legales específicas, me interesa descifrar de qué modo se generaban las normas, para indicar cómo deberían leerse y comprenderse dado su contexto histórico particular. También deseo demostrar que su comprensión podría decirnos algo importante sobre quiénes hemos llegado a ser.

A través de las páginas de este libro, me ocupo constantemente de dos grandes relatos que han acompañado a la mayor parte de las investigaciones sobre historia del derecho. El primero representaba el derecho casi como algo dado. Sensibles a cómo unas soluciones concretas cambiaban con el tiempo, por ejemplo, cómo se redactaban

los contratos o qué se requería para defender un caso en un tribunal en diversos períodos, en la mayoría de los relatos se asumía implícitamente que la ley era la ley. Era como si la sociedad hubiese cambiado, y así lo habían hecho sus normas, pero el derecho como campo de acción y depositario de conocimiento y técnicas seguía siendo el mismo. Para la mayoría de los autores, el derecho incluía las normas que las personas obedecían, como si dónde se originaron estas normas, cómo se comprendían, qué otras clases de normas existían, y quiénes las aplicaban y de qué forma importase muy poco. Este relato a menudo parecía implicar que era casi inconsecuente si el derecho se le atribuía a una creación comunal (como el derecho consuetudinario), a Dios (como en el derecho canónico), a los legisladores o los jueces. Tampoco importaba si el derecho pretendía innovar o mantener el *statu quo*, o si los abogados y los juristas se figuraban que lo interpretaban literalmente o creían que representaba una verdad superior, que no era directamente evidente y que pretendían desvelar.

Como ya se indicó en mi tratamiento de la Carta Magna, en este libro hago exactamente lo contrario. Describo la evolución del derecho en Europa como un fenómeno que implicaba no solo elegir entre soluciones contrapuestas (como suponían la mayoría de los eruditos), sino también identificar los supuestos básicos en relación a las propias normas. Volviendo a la Carta Magna, para entender su significado uno tiene que comprender no solo lo que dictaba, sino también el sistema normativo dentro del cual operaba. Solo considerando las nociones contemporáneas relativas a la creación, modificación e imposición de las normas podemos apreciar lo que la Carta Magna procuraba instituir. Su sentido cambiante a lo largo del tiempo estuvo igualmente vinculado a las transformaciones producidas no tanto en el propio texto (que mantuvo una sorprendente uniformidad pese a las constantes copias y correcciones), sino también en los contextos jurídicos en los cuales se leía. Que llegase a adquirir su carácter simbólico actual, en resumen, guarda una íntima relación con el contexto (o, más bien, contextos), y sus

radicales variaciones a lo largo del tiempo, que este libro se propone desvelar y reconstruir.

La Carta Magna también nos enseña que, en su búsqueda por obtener ciertos objetivos, los agentes a menudo jugaban con la continuidad y el cambio. Argumentaban a favor de la continuidad cuando innovaban, o clamaban por el cambio cuando en realidad no permitían ninguno. Para entender el pasado, necesitamos saber no solo lo que pasó, sino también cómo dicho pasado era reconstruido, utilizado y comprendido por los contemporáneos que vivieron estos acontecimientos y por los futuros intérpretes que volvían sobre ellos para reformar su presente. En el curso de la historia, el derecho se elaboraba, reelaboraba y recomponía una y otra vez, mientras los diversos individuos, comunidades e instituciones trataban de identificar, construir, reconstruir, hacer y rehacer normas diferentes para regular sus actividades.

Si mi primer objetivo es cuestionar la idea de que las soluciones legales cambiaban pero el marco jurídico (quiénes imaginaban estas soluciones, quiénes las aplicaban, cuál era su autoridad y cómo la obtuvieron) era de poca importancia, el segundo relato que deseo poner en tela de juicio es la presuposición de que el *common law* inglés y el derecho continental (también conocido como derecho civil) eran completamente distintos. Mi propia experiencia como jurista formada en un universo que utilizaba estos dos sistemas legales y como historiadora que trabaja en Europa y Estados Unidos sugería que esta separación no podía ser cierta. En vez de tratar un sistema u otro, como hacen la mayoría de las historias del derecho, u observar los ejemplos y las formas específicas a través de las cuales los dos sistemas en ocasiones se influenciaban el uno al otro, adopté un análisis que observa el derecho inglés y el continental al mismo tiempo empleando una metodología similar.

Para hacer eso, en mi descripción de los desarrollos ocurridos desde la Baja Edad Media hasta el presente, alterno deliberadamente entre el derecho continental y el inglés, con la intención de situarlos en diálogo el uno con el otro. Mi objetivo es mostrar lo que ambos

sistemas compartían y cómo diferían. Por encima de todo, deseo demostrar el grado al cual, incluso cuando tomaron caminos distintos, estaban en gran parte impulsados a hacer eso en respuesta a acontecimientos y presiones similares. También sugiero que los caminos que tomaron se inspiraban en una tradición común que proporcionaba no solo preguntas, sino también un horizonte de soluciones posibles.

Así pues, examino el período de formación del *ius commune* continental junto con el *common law*, analizo de qué modo ambos sistemas respondían a los desafíos y cómo cambiaron durante la era moderna, comparo sus mutaciones del siglo XVIII, y los examino a lo largo del siglo XIX y en la formación de la Unión Europea en la segunda mitad del siglo XX. En vez de ser extraños el uno al otro, como muchos autores previos concluyeron, argumento que el *common law* inglés y el derecho civil continental formaban parte de una sola tradición europea de la cual procedían y que enriquecía a los dos. Eran, de hecho, sustancialmente más similares de lo que a simple vista parece.

Comienzo mi análisis con el derecho romano debido a su continua presencia a lo largo de la historia europea. Entre las interminables maneras en que la hegemonía del derecho romano aún se siente hoy se halla nuestra constante dependencia de las presunciones legales, que fueron una invención romana que permitía que uno asumiera la existencia de cosas sin tener que demostrarlas antes. No solo el uso de las presunciones era una técnica romana, algunas de las presunciones que actualmente utilizamos se originaron en la Roma antigua. Tomemos, por ejemplo, la presunción legal de que los niños nacidos de una pareja casada son la prole natural de ambos cónyuges. Esta presunción permitía que los padres inscribieran en el registro a sus hijos sin tener que probar su descendencia, una función que todavía hoy cumple a pesar de los avances científicos que nos permiten demostrar la ascendencia. Constantemente presente a lo largo de la historia, dicha presunción, sin embargo, pudo llegar a satisfacer nuevas necesidades. Utilizada bajo condiciones sociales

radicalmente distintas, en la España actual, por ejemplo, autoriza el registro de un niño o una niña nacida de una pareja gay legalmente casada como la progenie natural de ambos cónyuges.

El derecho romano es un importante punto de partida para la historia del derecho europeo no solo debido a su herencia permanente, sino también porque este legado finalmente lo compartieron la mayoría de los europeos (si no todos). Penetrando lentamente, primero con la expansión del Imperio romano y luego con la conversión al cristianismo, se convirtió en el capital común en Europa muy especialmente después de que lo adoptasen los juristas medievales y lo reelaborasen para satisfacer necesidades de la época. Formando la base también para el desarrollo inicial del derecho anglosajón, su validez e influencia se pusieron a prueba en la era moderna y fueron afirmadas o negadas con la llegada de la era contemporánea. En el curso de esta historia, paradójicamente, incluso aquellos que rechazaron la adhesión al derecho romano a menudo argumentaban su caso por analogía con este.

La interpretación del derecho romano, por supuesto, cambió a lo largo de la historia, y lo mismo ocurrió con su uso. Lo que significó en el período clásico tenía muy poco que ver con cómo lo utilizaban los juristas medievales, o lo que hicieron de él los abogados del *common law* inglés y los juristas alemanes del siglo XIX. Pese a esta enorme variación en la forma en que era interpretado e incorporado, el derecho romano mantuvo su prestigio, al igual que algunas de sus metodologías y principios básicos. Como suele suceder, esta interpretación y reinterpretación del pasado posibilitó un compromiso creativo, no solo con lo que había ocurrido en el pasado, sino también con la construcción del presente y el futuro.

La constante invocación al derecho romano también requería y asimismo explicaba la permanente tensión experimentada en Europa entre la estabilidad y la universalidad, por un lado, y el dinamismo y las respuestas locales, por el otro. Si el derecho romano proporcionaba la columna vertebral de una tradición jurídica europea común, no podía resolver las tensiones constantes entre lo local y lo

global, las soluciones individuales y los principios de alcance general. Estas tensiones ya estaban presentes en la propia Roma, donde los historiadores distinguían entre el derecho que se practicaba en el centro y el que se seguía en las provincias, pero continuaron a lo largo de la historia europea. Fue precisamente para superar semejantes tensiones por lo que en los siglos XI, XII y XIII se hicieron esfuerzos, tanto en la Europa continental como en Inglaterra, para crear un derecho común unificador (capítulos 5 y 6). Este *ius commune*, un término que inicialmente los ingleses también emplearon para designar su *common law* [derecho común], pretendía cimentar y dar coherencia a un mundo legal que en realidad comprendía centenares de miles de disposiciones locales. Si la búsqueda de comunales tuvo éxito, y hasta qué grado, es parte de la historia que describo. Otra es cómo el esfuerzo por la unificación afectó al modo en que se definían las comunidades. Yendo desde las asociaciones personales (que abarcaban a las personas según la clase de relaciones que hubiera entre ellas) hasta las jurisdicciones territoriales (que imponían la ley sobre todos los que vivían en un territorio determinado) y a veces adoptando soluciones intermedias, las comunidades se expandían o contraían de acuerdo con la percibida similitud de sus miembros. A veces la familia era el factor que justificaba la imposición de un derecho común, pero con frecuencia igual de importante eran una religión compartida, un mismo sometimiento a un señor, el compartir terrenos o el mantenimiento de relaciones comerciales, por mencionar solo algunos ejemplos.

El esfuerzo por unir a todos bajo la misma ley también fue asumido por la Iglesia, cuyas autoridades fueron las primeras en designar la ley común a todos los cristianos como un *ius commune*. Sin embargo, si la Iglesia desempeñó un papel importante en la propagación del derecho romano (capítulos 2-4), también afectó a la normatividad europea de otras maneras. Tras la conversión del Imperio romano al cristianismo, la distinción entre lo secular y lo religioso perdió gran parte de su relevancia. Esto fue particularmente cierto en el último período de la Antigüedad y en la Alta Edad Media, pero continuó siendo una

descripción bastante verídica del derecho europeo incluso en siglos posteriores debido a la omnipresencia del derecho canónico y al papel dominante de la moralidad cristiana. En un determinado momento, algunos actores europeos comenzaron a buscar un sistema que ya no dependiese de autoridades o tradiciones externas sino que se explicase por sí mismo. El reinado de la verdad manifiesta, donde las normas podían justificarse no porque tuviesen un fundamento autorizado sino porque tenían sentido para aquellos que las crearon, impulsó lo que ahora identificamos como la extrema modernidad. Pero esta extrema modernidad no era necesariamente secular. En las mentes de muchos de sus proponentes de los siglos XVIII y XIX, la razón humana y un derecho natural que se decía que se imponía por la naturaleza a los humanos podían cohabitar perfectamente con una creencia en Dios.

La extrema modernidad trajo consigo grandes transformaciones, pero al margen de la interesante cuestión de si estas fueron revolucionarias o no, desde el punto de vista legal, al menos, estos cambios a menudo fueron más radicales en intención que en la práctica. Al final, su legado más insistente fue la fe en la acción humana y la convicción de que los humanos eran capaces de mejorarse así como a sus sociedades. En consecuencia, el derecho llegaría a ejemplificar el impulso general de alejarse del arte de conservar un *statu quo* (como había ocurrido con anterioridad) para aproximarse al arte de innovar con vistas a crear un mundo aparentemente mejor.

Habiendo empezado este libro con el derecho romano, lo concluyo con la creación y el desarrollo de la Unión Europea, que para mí es tanto un punto de llegada como un punto de partida. ¿En qué medida puede Europa hoy tener un derecho común, y quiénes son los agentes e intereses que impulsan dicha unificación legal? ¿Son estos procesos de unificación particulares de Europa o también se producen a una escala mundial? ¿Cómo puede el estado-nación, inventado en las postrimerías del siglo XVIII, hacer frente a los retos de la europeización y la globalización?

Para responder a algunas de estas preguntas y aclarar algunos de estos puntos, los capítulos individuales que siguen tratan cada uno

un tema determinado, además de describir su evolución. Con objeto de hacer la narración más clara, en ocasiones sacrifico la cronología para ilustrar mejor lo que describo. Lo hago, por ejemplo, en el capítulo 1, donde discuto los códigos legales romanos provincianos que fueron promulgados después de que el imperio se convirtiese al cristianismo. De igual modo, en el capítulo 2, que describe la cristianización de Roma, abordo algunas de las cuestiones también tratadas en el capítulo 3, que se centra en la Alta Edad Media. En el capítulo 6, donde estudio el período fundacional del *common law*, a veces me aventuro a la era moderna.

Si la cronología es compleja, también lo es la entidad geográfica y política que identifiqué como Europa. Evidentemente, a lo largo del período que cubro, Europa y la definición de lo que pertenecía a ella fueron ambas inventadas y habían cambiado de manera considerable. Una idea más que un continente, Europa cambió formas y modelos y con el tiempo se aventuró allende los mares hasta territorios que ahora identificamos como coloniales. La proyección del derecho europeo fue igual de amorfa. Durante la época romana, partes del Mediterráneo y de Asia estaban sometidas a él, al igual que lo estarían más tarde los dominios de ultramar europeos. En los siglos XVIII, XIX y XX, la tradición jurídica que describo como europea alcanzó su máxima expansión debido a la creciente hegemonía del continente, pero también porque las élites de otras partes del mundo eligieron utilizar y adaptar el derecho europeo a sus propias necesidades y deseos. A causa de esta extensión, algunos de los desarrollos más importantes ocurridos en el ordenamiento jurídico europeo se produjeron fuera del continente, como cuando el derecho de gentes se convirtió en derecho natural en las colonias, o como en las innovaciones constitucionales introducidas en Norteamérica. Estas no fueron solo una consecuencia del derecho europeo, también lo modificaron de forma considerable.

Precisamente porque mi intención no era describir todos los desarrollos, sino solo los más fundamentales, no todos los países europeos figuran en plano de igualdad. En mi historia, algunas partes

aparecen como protagonistas, en tanto que otras únicamente se mencionan en notas. Los lugares y momentos que describo a veces fueron elegidos debido a su importancia, pero más a menudo los escogí porque ilustran algunos de los argumentos principales que deseo exponer.

PRIMERA PARTE
ANTIGÜEDAD

CAPÍTULO 1

DERECHO ROMANO: AHORA LO VES, AHORA NO

La ciudad de Roma se fundó probablemente en la primera parte del siglo VII a.C. En sus inicios gobernada por monarcas, en torno a 509 a.C. se había convertido en una república, en la que el Senado (una asamblea de ancianos) designaba anualmente a dos magistrados públicos (*cónsules*) para gobernar la comunidad. Este sistema de gobierno duró hasta el 27 a.C., cuando el Senado declaró emperador a Augusto. Habiendo comerciado y combatido de forma extensa a sus vecinos, Roma expandió de manera gradual su control, primero a lo largo de la península italiana y luego por todo el Mediterráneo y en el interior de partes de Europa central y septentrional. En 285 d.C., el imperio quedó dividido en una parte occidental y otra oriental. Esta división, justificada por el enorme tamaño de los territorios bajo control romano, gradualmente ganó prominencia política. En 476 d.C., tropas germánicas invadieron la ciudad, forzando la abdicación del emperador y provocando con ello lo que se ha dado en llamar la «caída del Imperio romano». Pese a estos acontecimientos, que pusieron fin a la hegemonía romana en Occidente, el imperio oriental, con su capital en Cons-